



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 30 de agosto de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00026-00
Demandante: Luis Demetrio Ramírez Flórez y Otros
Demandada: Nación –Rama Judicial

Providencia: Auto Admite demanda

La demanda fue radicada por medio de apoderado judicial, el día 18 de marzo de 2021, por Luis Demetrio Ramírez, Eliana María Muñoz Escobar y Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, actuando en nombre propio; y el menor Luis Mario Ramírez Muñoz, representado legalmente por Luis Demetrio Ramírez y Eliana María Muñoz Escobar; a través del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Rama Judicial, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable, producto de error judicial y que se refleja en la sentencia SL4103-2018 de fecha 05 de septiembre de 2018, dentro del proceso bajo radicado 810013105001-2012-00029-01.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida por medio de apoderado judicial por Luis Demetrio Ramírez, Eliana María Muñoz Escobar y Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, actuando en nombre propio; y el menor Luis Mario Ramírez Muñoz, representado legalmente por Luis Demetrio Ramírez y Eliana María Muñoz Escobar; en contra de la Nación- Rama Judicial, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

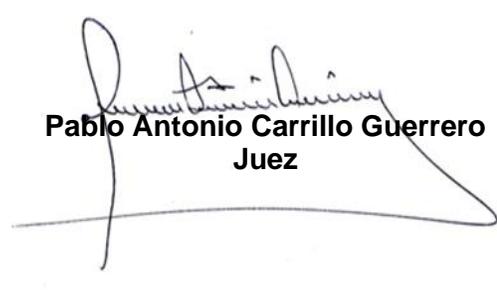
Quinto: Señalar que el término del traslado de la demanda, para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, con tarjeta profesional 105.185 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez